

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 904/2014 DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2014

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de Indonesia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

- (1) El 29 de noviembre de 2013, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de glutamato monosódico originario de Indonesia («el país afectado»). Publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («el anuncio de inicio»).
- (2) En la misma fecha, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 («el Reglamento de base»), de las medidas antidumping definitivas en vigor sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China (China), mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.
- (3) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 16 de octubre de 2013 por Ajinomoto Foods Europe SAS («el denunciante»), el único productor de la Unión de glutamato monosódico, que representa, por tanto, el 100 % de la producción total de la Unión de glutamato monosódico. La denuncia contenía indicios razonables de dumping y de un perjuicio importante resultante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de la investigación.

1.2. Partes interesadas

- (4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión comunicó oficialmente al denunciante, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades indonesias, los importadores conocidos, los proveedores, usuarios y comerciantes notoriamente afectados el inicio de la investigación y les invitó a participar.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de glutamato monosódico originario de Indonesia (DO C 349 de 29.11.2013, p. 5).

⁽³⁾ DO C 349 de 29.11.2013, p. 14.

- (5) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor de la Dirección General («DG») de Comercio.
- (6) Se dio además a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron la existencia de razones concretas para ser oídas.

a) *Muestreo*

- (7) Teniendo en cuenta el gran número de productores exportadores del país afectado e importadores no vinculados implicados en esta investigación y con objeto de finalizar esta última dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión declaró en el anuncio de inicio que había decidido limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores del país afectado e importadores no vinculados que serían investigados seleccionando una muestra, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base (proceso al que se hace referencia también como «muestreo»).

1) Muestreo de importadores no vinculados

- (8) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión solicitó a todos los importadores no vinculados que se dieran a conocer y que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (9) Catorce importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres a partir del mayor volumen de importaciones en la Unión Europea y de su localización geográfica en la Unión. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a todos los importadores conocidos sobre la selección de la muestra. No se recibieron observaciones.
- (10) Posteriormente, solo una de las tres empresas seleccionadas en la muestra cooperó presentando una respuesta al cuestionario.

2) Muestreo de productores exportadores de Indonesia

- (11) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión solicitó a todos los productores exportadores de Indonesia que se dieran a conocer y que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (12) Cuatro productores exportadores del país afectado facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. En vista del reducido número de productores exportadores, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.

b) *Respuestas al cuestionario y cooperación*

- (13) La Comisión envió cuestionarios al único productor de la Unión, a los cuatro productores exportadores, a los tres importadores no vinculados de la muestra y a 33 usuarios identificados de la Unión.
- (14) Se recibieron respuestas al cuestionario del único productor de la Unión, de uno de los tres importadores no vinculados incluidos en la muestra, de un comerciante, de tres de los cuatro productores exportadores conocidos y de cinco usuarios.
- (15) La investigación reveló que el productor exportador que no cooperó estaba vinculado a otro productor exportador incluido en la muestra que sí cooperó mediante el envío de la respuesta al cuestionario.
- (16) El productor exportador cooperante mencionado en el considerando 15 consideró que no debía ser considerado vinculado al productor exportador no cooperante, ya que ninguna de las empresas tenía ninguna influencia en la toma de decisiones de la otra. Además alegó que no podía obligar al productor exportador no cooperante a enviar una respuesta al cuestionario. Por lo demás, la investigación concluyó que las dos empresas eran propiedad de los mismos accionistas. Por lo tanto, se consideraron vinculadas con arreglo al artículo 143, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾ relativo a la aplicación del código aduanero comunitario («código aduanero»).

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- (17) Un tercer productor exportador cooperante alegó que había otro productor del producto afectado en Indonesia, que formaba parte del grupo mencionado en el considerando 16 pero que no se había dado a conocer. Aunque ese productor, desde luego, existe, la investigación no halló pruebas, a partir de los datos de Eurostat y de otras fuentes disponibles, de que hubiera exportado a la Unión durante el período considerado. Por lo tanto, no se pidió a esa empresa que se diese a conocer ni que facilitase la información solicitada en los cuestionarios destinados a los productores exportadores. Por otra parte, tal como se describe en el considerando 48, se estableció un tipo de derecho residual para todos los productores del país afectado que no cooperaron. Este derecho residual se basa en el artículo 18 del Reglamento de base y es aplicable a «las otras empresas».

c) *Inspecciones in situ*

- (18) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional del dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión.
- (19) Se realizaron visitas de inspección, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las empresas siguientes:

Productores de la Unión:

— Ajinomoto Foods Europe SAS, Mesnil Saint-Nicaise, Francia,

Importadores,

— Falken Trade, Olsztyn, Polonia.

Usuarios:

— AkzoNobel, Amersfoort, Países Bajos,

— Unilever, Rotterdam, Países Bajos.

Productores exportadores de Indonesia:

— PT. Miwon Indonesia, Yakarta, Indonesia,

— PT. Cheil Jedang Indonesia, Yakarta, Indonesia.

Importadores vinculados de la Unión:

— CJ Europe GmbH, Schwalbach, Alemania,

— Daesang Europe B.V. Amstelveen, Países Bajos.

Comerciantes vinculados de Hong Kong:

— CJ China Limited, Hong Kong.

1.3. Período de investigación y período considerado

- (20) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de abril de 2010 hasta el final del período de investigación («el período considerado») ⁽¹⁾.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (21) El producto afectado es glutamato monosódico («GMS») originario de Indonesia, clasificado actualmente en el código CN ex 2922 42 00 («producto afectado»). El GMS es un aditivo alimentario y se utiliza principalmente como potenciador del sabor en sopas, caldos, platos de pescado y carne, mezclas de especias y alimentos preparados. Se produce en forma de cristales blancos e inodoros de distintos tamaños. El GMS se utiliza también en la industria química para aplicaciones no alimentarias tales como detergentes.

⁽¹⁾ Coincide con ejercicios-abril a marzo-del único productor de la Unión (ejercicio 2010/2011, ejercicio 2011/2012, ejercicio 2012/2013, PI).

- (22) Se produce principalmente mediante fermentación de distintas fuentes de azúcar (almidón de maíz, almidón de tapioca, jarabe de azúcar, melaza de caña de azúcar y melaza de remolacha azucarera).

2.2. Producto similar

- (23) La investigación puso de manifiesto que el producto afectado, el producto fabricado y vendido en el mercado interior de Indonesia y el fabricado por la industria de la Unión y vendido en el mercado de la Unión tienen las mismas características básicas físicas, químicas y técnicas y los mismos usos básicos.
- (24) Una de las partes interesadas alegó la existencia de una diferencia significativa de calidad entre el GMS producido en Indonesia y el producido en la Unión. Sostuvo que, debido a esa diferencia de calidad, el GMS producido y vendido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión y el GMS importado de Indonesia no eran intercambiables y, por tanto, no debían considerarse similares. Esta alegación no pudo justificarse y era contraria a los resultados de la investigación, que no reveló ninguna diferencia de calidad entre el GMS producido en Indonesia y el producido en la Unión. De hecho, varios usuarios compraban GMS tanto a la industria de la Unión como a Indonesia y lo utilizaban en las mismas o similares aplicaciones. La alegación, por tanto, fue rechazada.
- (25) Sobre la base de lo expuesto, el producto afectado, el producto fabricado y vendido en el mercado interior de Indonesia y el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión se consideraron, por tanto, en esa fase productos similares con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. Valor normal

- (26) La Comisión examinó primero si el volumen total de ventas interiores de cada productor exportador cooperante era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores se consideran representativas si el volumen total de ventas interiores del producto similar a clientes independientes en el mercado interior por productor exportador representa al menos el 5 % del volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación. Sobre esta base, las ventas totales por cada productor exportador cooperante del producto similar en el mercado nacional eran representativas.
- (27) La Comisión identificó posteriormente los tipos de producto vendidos a nivel nacional que eran idénticos o comparables con los tipos vendidos para su exportación a la Unión.
- (28) La Comisión examinó seguidamente si las ventas interiores hechas por cada productor exportador cooperante en su mercado nacional de cada tipo de producto que fuera idéntico o similar a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión Europea eran representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del tipo de producto idéntico o comparable a la Unión. La Comisión estableció que las ventas de los productores exportadores cooperantes de Indonesia se hicieron en cantidades representativas en el mercado indonesio en comparación con el producto afectado exportado a la Unión por los mismos productores exportadores.
- (29) La Comisión examinó posteriormente si las ventas interiores de cada productor exportador podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado nacional durante el período de investigación.

- (30) El valor normal se basó en el precio interior real por tipo de producto, independientemente de que las ventas fueran rentables o no, si:
- 1) el volumen de ventas del tipo de producto vendido a un precio de venta neto igual o superior a los costes de producción calculados representaba más del 80 % del volumen total de ventas de este tipo de producto, y
 - 2) el precio medio ponderado de las ventas de dicho tipo de producto era igual o superior al coste unitario de producción.
- (31) En este caso, las ventas interiores de todos los productores exportadores resultaron ser rentables y el precio de venta medio ponderado fue mayor que el coste de producción de todos los tipos de productos. En consecuencia, para todos los productores exportadores cooperantes se calculó el valor normal como una media ponderada de los precios de todas las ventas interiores durante el período de investigación.

3.2. Precio de exportación

- (32) Los productores exportadores cooperantes hacían las exportaciones a la Unión ya sea directamente a clientes independientes, ya sea a través de empresas vinculadas situadas en la Unión o fuera de ella.
- (33) En los casos en que los productores exportadores exportaban el producto afectado directamente a clientes independientes en la Unión, el precio de exportación se determinó sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (34) En los casos en que los productores exportadores exportaban el producto afectado a la Unión a través de empresas vinculadas, el precio de exportación se determinó sobre la base del precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se hicieron ajustes por los beneficios obtenidos (véase el considerando 35) y por todos los costes alegados entre la importación y la reventa, como los de venta, generales y administrativos («VGyA»).
- (35) No podía usarse a este respecto el margen de beneficio obtenido por las empresas vinculadas, por no considerarse fiable. Cooperó un importador no vinculado, pero su rentabilidad era confidencial y no podía revelarse a terceros. Por consiguiente, y a falta de cualquier otra información, se utilizó un margen de beneficio del 5 % para determinar el precio de exportación. Este margen se consideró razonable, ya que fue el utilizado también en un procedimiento anterior relativo a otro producto químico fabricado por una industria similar ⁽¹⁾.
- (36) Los dos productores exportadores cooperantes alegaron que los precios de exportación a sus primeros clientes vinculados eran precios de plena competencia y que, por consiguiente, la determinación del precio de exportación debía basarse en los precios de venta entre el productor exportador de Indonesia y el primer cliente vinculado, no en el precio de exportación calculado. Alegaron que sus precios de venta a los primeros clientes vinculados estaban al mismo nivel que los precios a clientes no vinculados en la Unión.
- (37) La investigación puso de manifiesto que, aun aceptando que los niveles de precios eran similares, los precios de transferencia entre las empresas vinculadas no estaban a un nivel que permitiera a los importadores vinculados lograr un beneficio razonable en la Unión. Además, no puede descartarse que se incurriera en ciertos costes entre las empresas vinculadas y que se produjera una compensación cruzada a través de otros productos. Sobre esta base, se llegó a la conclusión de que el precio de transferencia interno no reflejaba el valor de mercado adecuado del producto afectado, en comparación con las ventas a clientes independientes.
- (38) Sobre esta base no podía considerarse que el precio de transferencia entre las empresas vinculadas fuera un precio de plena competencia y se rechazaron las alegaciones correspondientes. Por consiguiente, los precios de exportación de los productores exportadores a sus partes vinculadas se calcularon de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, tal como se describe en los considerandos 34 y 35.

3.3. Comparación

- (39) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores cooperantes utilizando los precios franco fábrica.

⁽¹⁾ DO L 97 de 12.4.2007, p. 6.

- (40) A fin de garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se efectuaron los debidos ajustes para tomar en consideración las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (41) Se hicieron, pues, ajustes en concepto de gravámenes a la importación, descuentos, transporte, seguros, mantenimiento y descarga y costes accesorios, envasado, crédito, comisiones y gastos bancarios en todos los casos en que se demostró que afectaban a la comparabilidad de los precios.
- (42) Un productor exportador hacía las exportaciones a través de una empresa de comercio vinculada situada fuera de la Unión, la cual vendía el producto a un importador vinculado de la Unión, que a su vez lo vendía a clientes no vinculados en la Unión. Para estas ventas se hizo un ajuste para tener en cuenta el margen cargado por el comerciante exterior a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base.
- (43) Un productor exportador alegó que debía hacerse un ajuste del valor normal en concepto de incentivos y costes de promoción, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base. Sin embargo, la investigación concluyó que estos costes no estaban directamente asociados a transacciones concretas de ventas nacionales y, por consiguiente, no podía demostrarse que la comparabilidad de los precios se viera afectado por ellos. La alegación, por consiguiente, fue rechazada.
- (44) Dos productores exportadores alegaron que debía hacerse un ajuste del valor normal en concepto de costes de transporte, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra e), del Reglamento de base. Los costes de transporte interiores se calculaban considerando los costes en que se incurría para trasladar los productos de la fábrica al almacén. Sin embargo, estos costes se consideraron como costes logísticos internos y, por lo tanto, no idóneos para justificar una modificación del valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra e), del Reglamento de base.
- (45) Una parte interesada alegó que el GMS vendido en la Unión como aditivo alimentario ha de cumplir determinados umbrales de pureza ($\geq 99\%$), tal como se define en la Directiva 2008/84/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Mientras que el GMS exportado a la Unión debe satisfacer tales requisitos, estos no se exigen al producto vendido en el mercado interior de Indonesia. Por consiguiente, estaba justificado un ajuste en concepto de diferencias en las características físicas y químicas, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra a), del Reglamento de base.
- (46) Sin embargo, esa parte interesada no cuantificó su alegación, ya que no facilitó ninguna estimación razonable del valor de mercado de esa supuesta diferencia, tal como exige el artículo 2, apartado 10, letra a), del Reglamento de base. Además, en la comparación, la Comisión pudo tener en cuenta cualesquiera posibles diferencias relativas a la pureza en la definición de los tipos de producto. Por tanto, comparó entre sí los tipos de producto con niveles de pureza iguales o similares a los que tenían los productos exportados al mercado de la Unión, por un lado, y los vendidos en el mercado interior en Indonesia, por otro. Por consiguiente, no estaba justificado el ajuste y se rechazó la alegación.

3.4. Margen de dumping

- (47) En relación con los dos productores exportadores que cooperaron, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (48) En relación con los demás productores exportadores de Indonesia, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Debe observarse que un productor exportador conocido no cooperó deliberadamente en la investigación, como se menciona en el considerando 15. Por consiguiente, el nivel de cooperación se consideró bajo. De acuerdo con el artículo 18, apartado 6, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel del margen de dumping más alto relativo a los volúmenes de exportación representativos de uno de los productores exportadores plenamente cooperantes y verificados, teniendo asimismo en cuenta, sobre la base de la media ponderada, el margen de dumping establecido para el productor exportador cooperante que estaba vinculado a un productor exportador no cooperante.

⁽¹⁾ Directiva 2008/84/CE de la Comisión, de 27 de agosto de 2008, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 253 de 20.9.2008, p. 1).

- (49) Sobre esta base, los márgenes de dumping provisional, expresados como porcentaje del precio cif (coste, seguro y flete) en las fronteras de la Unión, sin despachar, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
PT. Cheil Jedang Indonesia	7,0
PT. Miwon Indonesia	13,3
Las otras empresas	28,4

4. PERJUICIO

4.1. Definición de industria de la Unión y de producción de la Unión

- (50) El producto similar era fabricado por un productor de la Unión durante el período de investigación. Ese productor constituye la industria de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (51) Al estar la industria de la Unión constituida por un solo productor, hubo que expresar en forma de índice todas las cifras referidas a datos sensibles o que recogerlas en forma de intervalos por motivos de confidencialidad.

4.2. Consumo de la Unión

- (52) La Comisión estableció el consumo de la Unión agregando las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión a las importaciones de Indonesia y de otros terceros países, a partir de los datos de Eurostat y de las respuestas al cuestionario.
- (53) Se alegó que debía excluirse de la industria de la Unión al productor cooperante, por estar vinculado a un productor exportador no cooperante en Indonesia, y que por tanto había que dar por finalizada la investigación. Sin embargo, en este caso no hay necesidad de excluir a ese productor cooperante de la industria de la Unión a pesar de su vinculación con el productor exportador no cooperante de Indonesia, porque ese único productor de la Unión cooperó plenamente con la Comisión durante la investigación y fue objeto de una inspección completa. Además, la falta de cooperación del productor exportador de Indonesia no influyó en la fiabilidad de los datos recogidos del productor de la Unión. Por tanto, debe rechazarse el argumento.
- (54) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

Consumo de GMS de la Unión Europea (toneladas)

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Índice (ejercicio 2010/ejercicio 2011 = 100)	100	87	93	98

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (55) El consumo de la Unión disminuyó entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012 y aumentó ligeramente de nuevo en el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación. En conjunto, el consumo descendió un 2 % durante el período considerado. La disminución del consumo entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012 se debió principalmente a la disminución de las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión como consecuencia de la reducción de la producción en el mismo período (véase el considerando 68). Las importaciones se mantuvieron en niveles similares en los dos ejercicios. El incremento del consumo en el ejercicio 2012/2013 se debió casi exclusivamente al aumento de las importaciones, ya que las ventas de la industria de la Unión se mantuvieron sustancialmente al mismo nivel. Por último, durante el período de investigación, mientras que volvieron a reducirse las ventas de la industria de la Unión, aumentaron considerablemente los volúmenes de importación, en particular de Indonesia (véase el considerando 57).

4.3. Importaciones procedentes del país afectado

4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (56) La Comisión estableció el volumen de las importaciones a partir de los datos de Eurostat y de las respuestas al cuestionario. La cuota de mercado de las importaciones se determinó a partir del consumo de la Unión, determinado según lo establecido en el considerando 52.
- (57) Las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones (en toneladas)

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Volumen de importaciones de Indonesia (toneladas)	8 638	9 478	18 317	24 385
Índice	100	110	212	282
Cuota de mercado Índice	100	126	227	287

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (58) Los volúmenes de importaciones de Indonesia casi se triplicaron durante el período considerado. Aumentaron continua y significativamente en un 182 %, de 8 638 toneladas en el ejercicio 2010/2011 a 24 385 en el período de investigación.
- (59) La cuota de mercado correspondiente casi se triplicó durante el período considerado. Aumento en un 187 %, a pesar de la disminución global del consumo (- 2 %).

4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (60) La Comisión estableció los precios de las importaciones a partir de los datos de Eurostat y de las respuestas al cuestionario.
- (61) El precio medio de las importaciones de Indonesia en la Unión evolucionó de la forma siguiente:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/tonelada)

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Indonesia	1 266	1 279	1 226	1 162
Índice	100	101	97	92

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (62) El precio de importación medio del GMS originario de Indonesia aumentó ligeramente entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, antes de disminuir en el ejercicio 2012/2013 y luego en el período de investigación. Los precios medios de las importaciones procedentes de Indonesia disminuyeron en conjunto en un 6 % durante el período considerado.

- (63) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación comparando:
- los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que la industria de la Unión cargó a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, franco fábrica, y
 - los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores indonesios cooperantes al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, valor cif, con los ajustes apropiados en concepto de derechos de aduana y costes posteriores a la importación.
- (64) Como se menciona en el considerando 46, un productor exportador alegó que el GMS vendido en la Unión como aditivo alimentario debe cumplir determinados umbrales de pureza exigidos por la legislación de la Unión. Este productor exportador alegó que tales requisitos no eran aplicables a los productos importados de Indonesia y utilizados en el sector no alimentario y que, por tanto, podía estar justificada la realización de un ajuste en concepto de diferencias en las características químicas o físicas si se comparaban con los productos vendidos en el mercado de la Unión. No obstante, el productor exportador afectado no cuantificó esta alegación. Además, en la comparación la Comisión pudo tener en cuenta cualesquiera posibles diferencias relativas a la pureza en la definición de los tipos de producto. Por tanto, se compararon, por un lado, los tipos de producto con niveles de pureza idénticos o similares a los exportados al mercado de la Unión y, por el otro, los vendidos por las empresas de la Unión en el mercado comunitario. Por consiguiente, no estaba justificado el ajuste y se rechazó la alegación.
- (65) Una parte interesada alegó que debía tenerse en cuenta el efecto de las fluctuaciones monetarias al calcular la subcotización de las importaciones procedentes de Indonesia. Por supuesto, el efecto probable de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la industria de la Unión se examina fundamentalmente estableciendo, entre otras cosas, una posible subcotización de precios. En este caso, se compararon los precios de las exportaciones objeto de dumping y los precios de venta de la industria de la Unión. No obstante, los precios de exportación utilizados para calcular el perjuicio se convirtieron a EUR para disponer de una base comparable. El empleo en este caso de tipos de cambio garantiza la determinación de la diferencia de precios sobre una base comparable. En consecuencia, se rechazó la alegación.
- (66) La comparación de precios se hizo tipo por tipos, considerando las transacciones realizadas en el mismo nivel de comercio, ajustando debidamente cuando era necesario. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de la industria de la Unión durante el período de investigación. Se observó un margen de subcotización medio ponderado entre el 0 % y el 5 % en las importaciones procedentes de Indonesia en el mercado de la Unión.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Observaciones generales

- (67) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

4.4.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (68) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Volumen de producción Índice	100	95	107	91

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Capacidad de producción Índice	100	100	100	100
Utilización de la capacidad Índice	100	95	107	91

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (69) La producción fluctuó durante el período considerado. Aunque disminuyó entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, aumentó entre el ejercicio 2011/2012 y el ejercicio 2012/2013 y alcanzó los niveles más bajos durante el período de investigación. La investigación demostró que las fluctuaciones se debieron principalmente a los cierres para mantenimiento que la industria de la Unión decidió cada 15 meses y a las malas condiciones meteorológicas durante el invierno de 2010/2011, que perturbaron el suministro de una de las principales materias primas (amoníaco). Durante el período de investigación se ampliaron los cierres para mantenimiento con el fin de reducir las elevadas existencias. En conjunto, el volumen de producción disminuyó en un 9 % durante el período considerado.
- (70) La capacidad de producción permaneció en conjunto estable durante el período considerado.
- (71) Como consecuencia de la disminución del volumen de producción y de la estabilidad de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad evolucionó de acuerdo con el volumen de producción, es decir, primero se redujo en el ejercicio 2011/2012, luego aumentó en el ejercicio 2012/13 y volvió a disminuir en el período de investigación. En conjunto, la utilización de la capacidad se redujo en un 9 % en el período considerado, en línea con la disminución del volumen de producción.

4.4.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (72) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Volumen de ventas y cuota de mercado

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Volumen de ventas en el mercado de la Unión Índice	100	84	85	83
Cuota de mercado Índice	100	96	91	85

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (73) El volumen de ventas de GMS por la industria de la Unión disminuyó en un 17 % durante el período considerado. Se contrajo principalmente entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, mientras que en los años siguientes se mantuvo relativamente estable. La caída de los volúmenes de ventas, junto con la disminución paralela del consumo y el aumento de las importaciones procedentes de Indonesia, dio lugar a una reducción de la cuota de mercado de la industria de la Unión de un 15 % en conjunto durante el período considerado. Esa reducción fue de un 4 % entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, coincidiendo con un aumento de las cuotas de mercado de las importaciones indonesias durante el mismo período. Entre el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación, las cuotas de mercado de la industria de la Unión sufrieron una caída continua, mientras que aumentaron sustancialmente los volúmenes de importación y las cuotas de mercado de Indonesia.

4.4.4. Crecimiento

- (74) Aunque el consumo de la Unión se redujo en un 2 % durante el período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó en un 17 %, lo que se tradujo en una pérdida de cuota de mercado del 15 %.

4.4.5. Empleo y productividad

- (75) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Empleo y productividad

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Número de trabajadores Índice	100	103	107	108
Productividad (unidades por trabajador) Índice	100	92	100	85

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (76) El empleo en la industria de la Unión experimentó un aumento continuo, que fue en conjunto del 8 % durante el período considerado. Este aumento se debió principalmente a la integración de una antigua empresa filial en 2011 y a la expansión de los servicios de mantenimiento de la industria de la Unión.
- (77) La productividad disminuyó por efecto combinado del aumento del empleo y la reducción de la producción, tal y como se muestra en el cuadro 4 que figura en el considerando 68.

4.4.6. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (78) Todos los márgenes de dumping han estado muy por encima del nivel *de minimis*. Esos márgenes han tenido una repercusión sustancial en la industria de la Unión, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes del país afectado.
- (79) La industria de la Unión se encuentra aún en proceso de recuperación de los efectos del dumping anterior de las importaciones del mismo producto originario de China. Las medidas correspondientes están sometidas actualmente a una investigación de reconsideración paralela de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, tal como se menciona en el considerando 2.

4.4.7. Precios y factores que inciden en los precios

- (80) Los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 7

Precios de venta medios

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada) Índice	100	107	101	97
Coste unitario de producción (EUR/tonelada) Índice	100	120	124	130

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (81) El precio de venta unitario medio de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión se redujo en un 3 % durante el período considerado. Primero se elevó en un 7 % entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, pero luego disminuyó continuamente hasta el período de investigación. El aumento del precio entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012 puede atribuirse a los aumentos de costes durante el mismo período, si bien fue menor que estos. Al mismo tiempo aumentaron las importaciones indonesias y ejercieron una presión significativa sobre los precios de la industria de la Unión. En consecuencia, los precios de la industria de la Unión se redujeron en un 6 % entre el ejercicio 2011/2012 y el ejercicio 2012/2013 y en un 4 % adicional entre el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación.
- (82) El coste unitario de producción aumentó durante el período considerado en un 30 %. Se produjo un aumento continuo desde el ejercicio 2011/2012, debido principalmente a los incrementos en las materias primas y en la mano de obra. Como se ha mencionado anteriormente, este aumento de costes no pudo absorberse con un incremento equivalente de los precios, debido a la presión que ejercían sobre estos las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia.

4.4.8. Costes laborales

- (83) Los costes laborales medios de la industria de la Unión evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 8

Costes laborales medios por trabajador

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Costes laborales medios por trabajador (EUR) Índice	100	117	125	124

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (84) Los costes laborales medios por trabajador aumentaron en un 24 %. Este incremento puede explicarse principalmente por los esfuerzos de la industria de la Unión por mejorar el rendimiento de sus trabajadores y su personal para optimizar el proceso de producción.

4.4.9. Existencias

- (85) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

Existencias

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Existencias al cierre Índice	100	82	164	143
Existencias al cierre en porcentaje de la producción Índice	100	86	153	156

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (86) Las existencias al cierre aumentaron en conjunto en un 43 % durante el período considerado. Entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012 disminuyeron debido a la reducción del volumen de producción y al aumento del volumen de ventas de exportación. Entre el ejercicio 2011/2012 y el ejercicio 2012/2013 aumentaron debido al incremento de la producción mientras se mantenían prácticamente estables las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. Entre el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación volvieron a disminuir, como consecuencia principalmente de la decisión de reducir la producción en un intento de reducir los elevados niveles alcanzados.

- (87) Las existencias al cierre en porcentaje de la producción disminuyeron entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, pero casi se duplicaron entre el ejercicio 2011/2012 y el ejercicio 2012/2013. Aumentaron adicionalmente entre el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación. En conjunto, se elevaron en un 56 % durante el período considerado. El aumento entre el ejercicio 2012/2013 y el período de investigación debe contemplarse a la luz del incremento de volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, en tanto que se mantenían prácticamente estables las ventas de la Unión.

4.4.10. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (88) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas) Índice	100	30	- 31	- 80
Flujo de caja (EUR) Índice	100	39	- 48	- 19
Inversiones (EUR) Índice	100	182	143	197
Rendimiento de las inversiones Índice	100	14	- 61	- 110

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (89) La Comisión determinó la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. En el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012, la rentabilidad disminuyó significativamente, pero siguió siendo positiva. Desde el ejercicio 2012/2013 pasó a ser negativa. Se redujo aún más en el período de investigación. En conjunto, la rentabilidad se redujo en un 180 % durante el período considerado. Esta evolución se debió fundamentalmente a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones procedentes de Indonesia, llegadas a la Unión a precios objeto de dumping y que no permitieron a la industria de la Unión ajustar sus precios al aumento de los costes.
- (90) El flujo de caja neto es la capacidad de la industria de la Unión de autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto mostró la misma tendencia que la rentabilidad, disminuyendo continuamente durante el período considerado, con resultados negativos desde el ejercicio 2012/2013. Esta tendencia se acentuó en el período de investigación. En conjunto, el flujo de caja neto disminuyó en un 119 % en el período considerado.
- (91) Las inversiones aumentaron en un 97 % durante el período considerado. Se trata principalmente de inversiones necesarias para fines de mantenimiento y de cumplimiento de los requisitos de seguridad jurídica. Mientras la industria de la Unión estaba todavía recuperándose del dumping de los productores exportadores chinos anterior al período considerado, su situación comenzó a mejorar y consiguió ser rentable al comienzo del período considerado hasta el ejercicio 2011/2012. En esas circunstancias se hicieron varias inversiones que no podían posponerse y que explican el aumento significativo de los niveles de inversión en el ejercicio 2011/2012 y en años posteriores.
- (92) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Al igual que los restantes indicadores financieros, el rendimiento de las inversiones procedente de la producción y venta del producto similar fue negativo a partir del ejercicio 2012/2013, como reflejo de la tendencia negativa de la rentabilidad. En conjunto, el rendimiento de las inversiones aumentó en un 210 % durante el período considerado.

- (93) Dada la disminución de la rentabilidad y la reducción del flujo de caja, se vio también afectada negativamente la capacidad de la empresa para reunir capital.

4.4.11. Conclusión sobre el perjuicio

- (94) Casi todos los grandes indicadores de perjuicio mostraron una tendencia negativa. Así, el volumen de producción y la utilización de la capacidad disminuyeron en un 9 % y el volumen de ventas en un 17 % durante el período considerado. En un intento de compensar las reducciones del volumen de ventas y de la cuota de mercado, los precios medios de la industria de la Unión se redujeron en un 3 % durante el período considerado, mientras que los costes de producción aumentaron paralelamente en un 30 %. Como consecuencia, la rentabilidad, que fue positiva al comienzo del período considerado, se redujo y pasó a ser negativa en el ejercicio 2012/2013 y siguió disminuyendo en el período de investigación. Tendencias negativas similares pueden observarse en el flujo de caja neto y en el rendimiento de las inversiones.
- (95) El empleo aumentó en un 8 % durante el período considerado. Este incremento puede explicarse por la integración de una antigua empresa filial en 2011 y por la expansión de los servicios de mantenimiento de la industria de la Unión. También las inversiones mostraron una tendencia positiva. Estuvieron asociadas fundamentalmente a la adopción de medidas de prevención y al cumplimiento de los requisitos de seguridad, no a un aumento de la capacidad. Estas tendencias positivas no excluyen, por tanto, la existencia de un perjuicio.
- (96) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

- (97) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado causaban un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si había otros factores conocidos que perjudicasen al mismo tiempo la industria de la Unión. La Comisión garantizó que no se atribuía a las importaciones objeto de dumping el posible perjuicio causado por factores distintos de dichas importaciones procedentes del país afectado. Se trata de los factores siguientes:
- a) el efecto de las importaciones procedentes de China;
 - b) las importaciones de otros terceros países;
 - c) la evolución de consumo de la Unión;
 - d) el comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión;
 - e) ineficiencias de la industria de la Unión;
 - f) la crisis financiera;
 - g) las inversiones y los requisitos de seguridad normativos de la UE;
 - h) el coste de las materias primas y otros costes.

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (98) Para determinar la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping de GMS originario de Indonesia y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, la Comisión analizó los niveles de volumen y de precio de las importaciones investigadas y la medida en que habían contribuido al perjuicio importante sufrido por dicha industria.
- (99) La investigación realizada puso de manifiesto que durante el período considerado el volumen de importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de Indonesia creció en un 182 %, con el aumento consiguiente de la cuota de mercado de un 187 % durante el mismo período. Esto coincidió con una pérdida del volumen de ventas del 17 % y una pérdida de cuota de mercado del 15 % para la industria de la Unión. Dio lugar asimismo a una caída del 71 % de la cuota de mercado de las importaciones totales de otros terceros países.

- (100) Al mismo tiempo, los precios de importación indonesios se redujeron en un 8 %. Las importaciones procedentes de Indonesia ejercieron presión sobre los precios en el mercado de la Unión, de forma que la industria de la Unión no pudo ajustar sus precios al aumento de los costes, sino que, al contrario, tuvo que reducirlos durante el período considerado. Se produjo así una reducción significativa de la rentabilidad, que pasó a convertirse en pérdidas desde el ejercicio 2012/2013 y que se acentuó durante el período de investigación.
- (101) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la situación de deterioro de la industria de la Unión coincidía con el aumento significativo de las importaciones a precios objeto de dumping procedentes de Indonesia y que estas importaciones desempeñaban un papel determinante en el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

5.2. Efectos de otros factores

5.2.1. Efectos de las importaciones procedentes de China

- (102) Las importaciones procedentes de China están sujetas actualmente a derechos antidumping. Los volúmenes de importación aumentaron en un 65 % durante el período considerado, aumentando también correspondientemente en un 68 % la cuota de mercado. No obstante, tanto esos volúmenes como la cuota de mercado se mantuvieron en niveles bajos durante el período considerado. Los precios chinos disminuyeron significativamente durante el período considerado en un 20 %. Al tomar en consideración los derechos antidumping establecidos, se llega a la conclusión de que no fueron los causantes de la subcotización de precios de la industria de la Unión.
- (103) En estas condiciones, no se puede considerar que las importaciones procedentes de China contribuyeran al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el período de investigación.

Cuadro 11

Importaciones procedentes de China

País		Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
China	Volumen (toneladas)	1 518	758	1 923	2 509
	Índice	100	50	127	165
	Cuota de mercado Índice	100	57	136	168
	Precio medio (EUR/tonelada) (*)	1 234	1 199	1 143	992
	Índice	100	97	93	80

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

(*) Los precios medios no incluyen los derechos antidumping establecidos.

5.2.2. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (104) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países durante el período considerado evolucionó como sigue:

Cuadro 12

Importaciones procedentes de otros terceros países

País		Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Brasil	Volumen (toneladas)	2 321	969	1 070	889
	Índice	100	42	46	38
	Cuota de mercado Índice	100	48	49	39

País		Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 218	1 306	1 402	1 365
	Índice	100	107	115	112
República de Corea	Volumen (toneladas)	1 248	2 157	923	802
	Índice	100	173	74	64
	Cuota de mercado Índice	100	198	79	65
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 231	1 296	1 293	1 277
	Índice	100	105	105	104
Vietnam	Volumen (toneladas)	5 707	6 042	1 820	769
	Índice	100	106	32	13
	Cuota de mercado Índice	100	121	34	14
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 284	1 291	1 361	1 318
	Índice	100	101	106	103
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	993	681	478	434
	Índice	100	69	48	44
	Cuota de mercado Índice	100	79	52	45
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 594	1 718	2 044	2 001
	Índice	100	108	128	126
Total de otros terceros países	Volumen (toneladas)	10 268	9 848	4 291	2 894
	Índice	100	96	42	28
	Cuota de mercado Índice	100	110	45	29
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 293	1 323	1 433	1 424
	Índice	100	102	111	110

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (105) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyó en conjunto de 10 268 toneladas en el ejercicio 2010/2011 a 2 894 en el período de investigación, lo que supone un descenso del 72 % en el período considerado. La cuota de mercado correspondiente disminuyó en un 71 % en el mismo período. En el período de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países representó solamente una cuarta parte del nivel que alcanzó en el ejercicio 2010/2011. En conjunto, los precios de las importaciones procedentes de terceros países aumentaron en un 10 % durante el período considerado.

- (106) Una parte interesada alegó que las importaciones totales, incluida Indonesia, se habían mantenido estables durante el período considerado.
- (107) Esta alegación contradecía las estadísticas disponibles en que se basan los resultados de la investigación, tal como se muestra en el cuadro 13 a continuación. De hecho, las importaciones totales de la Unión aumentaron en un 46 % durante el período considerado. La alegación, por consiguiente, fue rechazada.

Cuadro 13

Importaciones totales

		Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Importaciones totales	Volumen (toneladas)	20 424	20 084	24 531	29 788
	Índice	100	98	120	146

Fuente: Respuestas al cuestionario y Eurostat.

- (108) Sobre la base de lo anterior, se llegó a la conclusión provisional de que las importaciones procedentes de otros terceros países no habían roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

5.2.3. Evolución del consumo de la Unión

- (109) El consumo de la Unión solo experimentó una ligera disminución del 2 % durante el período considerado, lo que es insuficiente para explicar la caída del 17 % en el volumen de ventas y del 15 % en la cuota de mercado de la industria de la Unión. Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que la evolución del consumo no había contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

5.2.4. Comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión

- (110) El volumen de las exportaciones de la industria de la Unión evolucionó durante el período considerado como sigue:

Cuadro 14

Comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión

	Ejercicio 2010/2011	Ejercicio 2011/2012	Ejercicio 2012/2013	PI
Volumen de las exportaciones Índice	100	249	234	222
Precio unitario medio Índice	100	107	101	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (111) El volumen de las exportaciones de la industria de la Unión aumentó en el ejercicio 2011/2012 y luego disminuyó ligeramente en los años siguientes hasta el período de investigación. Casi se duplicó durante el período considerado. Al mismo tiempo, disminuyeron ligeramente los precios de las exportaciones (en un 5 %). El aumento de las ventas de exportación compensó en parte la caída del volumen de ventas y de la cuota de mercado en la Unión. De hecho, en una situación caracterizada por la fuerte presión sobre los precios ejercida

por las importaciones objeto de dumping, si no hubieran aumentado las ventas de exportación la pérdida de economías de escala y la repercusión sobre el coste unitario de producción de la industria de la Unión habrían sido mayores. El comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión no pudo tener una repercusión negativa, por tanto, en la situación perjudicial.

- (112) Algunas partes interesadas alegaron que la reducción de las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión eran consecuencia de sus ventas de exportación de GMS a una empresa alimentaria vinculada, recientemente adquirida en Turquía. Esta alegación no se justificó. Por otra parte, la investigación permitió concluir que la industria de la Unión había adquirido esa empresa alimentaria después del período de investigación. No pudo influir en la situación de la industria de la Unión durante el período de investigación. Sobre esta base, se llegó a la conclusión de que las ventas de la industria de la Unión a su empresa vinculada en Turquía no habían roto el nexo causal.

5.2.5. Supuestas ineficiencias de la industria de la Unión

- (113) Una parte interesada alegó que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión se debía a ineficiencias inherentes a su propio proceso de producción. Sin embargo, esa parte interesada no mencionó ninguna ineficiencia específica y no justificó su alegación. La investigación tampoco sacó a la luz ninguna posible ineficiencia de la industria de la Unión. La alegación, por consiguiente, fue rechazada. Sobre esta base se llegó a la conclusión de que las presuntas ineficiencias de la industria de la Unión no habían roto el nexo causal.

5.2.6. La crisis financiera

- (114) Una parte alegó que la crisis financiera estaba en el origen del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Sin embargo, el mercado de la Unión del GMS no dio muestras de volatilidad y solo se vio afectado marginalmente por la crisis financiera mundial. Si no hubiera sido así, y las pérdidas de la industria de la Unión hubieran sido causadas realmente por la crisis financiera mundial, eso mismo habría ocurrido con los demás competidores en el mercado del GMS. Según se observa, los productores de GMS indonesios pudieron aumentar sus volúmenes de ventas en el mercado de la Unión a pesar de la crisis financiera mundial. No hay, pues, motivos para suponer que la industria de la Unión se viera más afectada por la crisis financiera mundial que sus homólogos asiáticas. El argumento, por tanto, debe rechazarse. Sobre esta base se llegó a la conclusión de que los efectos de la crisis financiera no habían roto el nexo causal.

5.2.7. Las inversiones y los requisitos de seguridad normativos de la UE

- (115) Una parte interesada alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a las importantes inversiones hechas para cumplir las normas de seguridad aplicables en la Unión.
- (116) Sin embargo, la investigación reveló que las inversiones relacionadas con los requisitos de seguridad de la UE se mantuvieron bajas, en comparación con las restantes inversiones, a lo largo del período considerado. Una parte considerable de las inversiones realizadas por la industria de la Unión tenían fines de mantenimiento preventivo. El mayor aumento de las inversiones se produjo entre el ejercicio 2010/2011 y el ejercicio 2011/2012. Este aumento se explica por el hecho de que la industria de la Unión, aún en proceso de recuperación del dumping anterior de las importaciones chinas, había tenido que diferir las inversiones para fines de mantenimiento preventivo hasta dejar atrás el período de pérdidas. Una vez que los derechos sobre las importaciones chinas empezaron a producir efectos en el mercado, la industria de la Unión pudo obtener de nuevo beneficios y volver a niveles de inversión normales. En los períodos siguientes las inversiones se mantuvieron en un nivel similar y siguieron destinadas principalmente a fines de mantenimiento. No hubo inversiones para aumento de la capacidad, que se mantuvo estable durante el período considerado. Sobre esta base, se llegó a la conclusión de que las inversiones de la industria de la Unión no habían roto el nexo causal.

5.2.8. Costes de las materias primas y otros costes

- (117) Varias partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión había sido causado por el incremento significativo de los precios de las principales materias primas, a saber, azúcar industrial, amoníaco, sosa cáustica y ácido sulfúrico.

Azúcar industrial

- (118) El azúcar industrial es uno de los principales factores de coste del coste total de producción de la industria de la Unión. De hecho, tal como se describe en el considerando 81, durante el período considerado aumentó el coste

unitario de producción de la industria de la Unión, incluido el coste del azúcar industrial. Según las estadísticas a disposición del público ⁽¹⁾, el precio medio del azúcar industrial en la Unión, aunque mostró un ligero aumento desde el ejercicio 2010/2011 hasta mediados de 2012, se mantuvo por debajo del precio del mercado mundial. Posteriormente, tanto el precio del azúcar industrial de la Unión como el del mercado mundial del azúcar disminuyeron y se establecieron a un nivel similar. Por tanto, el argumento de que el aumento de los precios del azúcar fue una causa del perjuicio carece de fundamento y debe rechazarse.

Productos químicos

- (119) El coste del amoníaco, la sosa cáustica y el ácido sulfúrico para la industria de la Unión aumentó durante el período considerado, en línea con el precio internacional. El aumento, por consiguiente, no se limitó a la industria de la Unión, sino que afectó también a los operadores de terceros países. Por tal motivo, el aumento de los precios del amoníaco, la sosa cáustica y el ácido sulfúrico no puede considerarse como una causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

Otros

- (120) Otra parte interesada alegó que la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Unión eran los altos costes de la energía, de la mano de obra y del envasado. Aunque la investigación mostró un aumento real de estos factores de coste durante el período considerado (véanse los considerandos 81 y 83), la Comisión determinó también que la industria de la Unión no pudo reflejar, ni siquiera parcialmente, ese incremento de costes en sus precios de venta, debido a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones indonesias. El aumento de costes de estos factores no puede considerarse, por tanto, como la causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (121) El análisis precedente revela un aumento sustancial del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia entre el ejercicio 2010/2011 y el período de investigación y un descenso de los precios de importación durante el período considerado.
- (122) Este aumento de la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio procedentes de Indonesia coincidió con una caída significativa de la cuota de mercado de la industria de la Unión y desencadenó, junto con la presión a la baja sobre los precios, pérdidas considerables para la industria de la Unión.
- (123) Por lo demás, el examen de los otros factores que podrían haber causado perjuicio a la industria de la Comunidad reveló que ninguno de ellos tuvo una repercusión negativa significativa.
- (124) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que el perjuicio importante para la industria de la Unión había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado y que los otros factores no habían roto el nexo causal.
- (125) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. El efecto de las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, de la evolución del consumo, del comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión, de supuestas ineficiencias de la industria de la Unión, de la crisis financiera, de las inversiones y los requisitos de seguridad normativos de la UE y del coste de las materias primas y otros costes sobre la evolución negativa de la industria de la Unión fue reducido.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

6.1. Observación preliminar

- (126) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping causante del perjuicio. El análisis del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, en concreto el interés de la industria de la Unión, de los comerciantes, de los importadores, de los usuarios y de los proveedores de materias primas.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/agriculture/sugar/presentations/price-reporting_en.pdf.

6.2. Interés de la industria de la Unión

- (127) La investigación determinó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia. Mostraron tendencias negativas casi todos los indicadores de perjuicio, en particular el volumen de producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado y el deterioro de la rentabilidad durante el período considerado. Se evidenció la misma tendencia a la baja en otros indicadores relacionados con el comportamiento financiero, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones. Las existencias aumentaron durante el mismo período.
- (128) Tras la adopción de las medidas, se prevé que aumentarán los precios de importación y que la industria de la Unión se verá aliviada de la presión sobre los precios actualmente ejercida por las importaciones objeto de dumping. La industria de la Unión será así capaz de aumentar sus precios para reflejar los aumentos de costes y alcanzar gradualmente los niveles de rentabilidad. Se producirá también un efecto positivo sobre el volumen de producción y de ventas. En ausencia de medidas, la situación de la industria de la Unión se deterioraría muy probablemente aún más. Se producirían muy probablemente ulteriores pérdidas de volumen de ventas y de cuota de mercado, ya que continuaría la presión sobre los precios resultantes de las importaciones objeto de dumping seguirán y la industria de la Unión se vería obligado a mantener los bajos niveles de precios en la Unión. En tal supuesto, la industria de la Unión seguiría teniendo pérdidas significativas. No hay que excluir que, ante la reducción del volumen de ventas y de producción y las elevadas pérdidas, la industria de la Unión se viera obligada a abandonar la producción a medio plazo, con la consiguiente pérdida de empleo en la Unión. Con ello, la Unión pasaría además a depender de las importaciones procedentes de terceros países.
- (129) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente en esta etapa que el establecimiento de derechos antidumping redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

6.3. Interés de los importadores y comerciantes

- (130) Una vez publicado el anuncio de inicio, se presentaron catorce empresas. Se hizo un muestreo con tres importadores no vinculados y se les remitieron cuestionarios, a los que solo respondió uno. Se realizó en esa empresa una inspección *in situ*.
- (131) Las importaciones de GMS procedentes de Indonesia representaban menos del 15 % del volumen de negocios de ese importador. La Comisión consideró que, aunque la actividad relacionada con el GMS se viera afectada negativamente por el establecimiento de derechos antidumping, la empresa seguiría siendo en conjunto rentable.
- (132) Se dio a conocer asimismo durante la investigación un comerciante de la Unión implicado en la reventa de GMS dentro y fuera del mercado de la Unión. Compraba el GMS principalmente a la industria de la Unión, pero también a importadores de GMS de Indonesia y de otros terceros países. La actividad de este comerciante relacionada con el GMS era marginal dentro de su actividad total. Por tal motivo, se consideró que la repercusión de las medidas antidumping sobre su situación sería insignificante.

6.4. Interés de los usuarios

- (133) Los usuarios operan principalmente en el sector de los «alimentos y bebidas» y utilizan el GMS para la elaboración de mezclas de especias, sopas y alimentos preparados. También se utiliza en aplicaciones «no alimentarias» específicas, como la producción de detergentes.
- (134) Se presentaron y recibieron un cuestionario 33 empresas. Cinco de ellas cooperaron en la investigación al responder al cuestionario. De ellas, cuatro operaban en el sector de los «alimentos y bebidas» y una en sectores no alimentarios. Dos de las empresas que cooperaron, una del sector de «alimentos y bebidas» y otra del sector de fabricación de detergentes, fueron objeto de una inspección *in situ*.

Sector de alimentos y bebidas

- (135) La investigación mostró que, por término medio, el GMS representaba aproximadamente el 5 % del coste total de los productos que incluían esta sustancia fabricados por las empresas cooperantes que facilitaron los datos necesarios.

- (136) Dos de las empresas cooperantes adquirirían el GMS principalmente a la industria de la Unión y no lo importaban, o lo importaban en pequeñas cantidades, de Indonesia. En ambas, la actividad relacionada con los productos que incluían GMS representaba aproximadamente un tercio de su actividad total. Durante el período de investigación, se constató que eran rentables. A la vista de tales resultados, es probable que las medidas propuestas contra Indonesia tengan una repercusión limitada en esas empresas.
- (137) Las otras dos empresas compraban cantidades mayores de GMS a Indonesia, pero su actividad relacionada con esta sustancia era relativamente insignificante dentro de su actividad general. Por otra parte, sobre la base de la información facilitada, ambas eran rentables durante el período de investigación. Es improbable, por tanto, que cualquier medida adoptada contra el GMS originario de Indonesia tenga una repercusión significativa en ellas.

Sector no alimentario

- (138) Una de las empresas cooperantes utilizaba el GMS para fabricar detergentes. El GMS representaba entre el 15 % y el 20 % de su coste de producción de esos productos. Durante el período de investigación, la empresa compró el GMS principalmente a la industria de la Unión, aunque también lo importó de Indonesia y en menor grado de Corea. Solo una pequeña parte de su actividad estaba dedicada a productos que incluyeran GMS dentro de su actividad total, que además se constató que dio márgenes de beneficio positivos entre el 5 % y el 10 % durante el período de investigación.
- (139) Sobre esta base, aunque no se excluye que esta empresa pueda verse afectada negativamente por el establecimiento de medidas contra Indonesia, la disponibilidad de otras fuentes de suministro y la situación rentable de la actividad en la que se utiliza GMS indican que la posible repercusión de las medidas sobre esta empresa sería limitada.
- (140) La misma parte interesada alegó que, ante la prohibición reglamentaria del uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en la UE ⁽¹⁾, es probable que aumente el uso de GMS para sustituir a esas sustancias en la producción de detergentes. Por lo tanto, se prevé un aumento considerable de la demanda de GMS en la Unión y cualquier derecho antidumping sobre las importaciones de GMS sería perjudicial para el desarrollo de este nuevo mercado.
- (141) Sin embargo, en esta fase es difícil predecir cómo influirá el nuevo marco jurídico en el mercado de la Unión y si fomentará, y en qué medida, la producción de detergentes basados en GMS, con el consiguiente efecto sobre la demanda de esta sustancia en la Unión. La parte interesada tampoco aportó ninguna prueba del mayor o menor efecto perjudicial de un derecho antidumping. A este respecto, hay que señalar que el objetivo de un derecho antidumping es restablecer la igualdad de condiciones en el mercado de la Unión. Por lo tanto, las importaciones indonesias deben seguir abasteciendo el mercado de la Unión, si bien a precios justos. La investigación reveló además la existencia de varias fuentes alternativas de suministro, como Brasil, Vietnam y Corea.
- (142) En cualquier caso, a la vista de los resultados de la investigación, aunque hubieran de importarse de Indonesia la totalidad de las necesidades de GMS de la empresa en cuestión, la rentabilidad de su actividad asociada al GMS seguiría siendo positiva. La hipótesis peor no contempla la posibilidad de pasar el derecho antidumping, al menos en parte, a los clientes finales.

6.5. Interés de los proveedores

- (143) Se presentaron y contestaron al cuestionario cuatro proveedores de materias primas de la Unión. Sus ventas de esas materias a la industria de la Unión representaban únicamente una pequeña parte de su volumen de negocios total. Por consiguiente, la ausencia de medidas no afectaría a la situación de los proveedores.

6.6. Otros argumentos

- (144) Varias partes interesadas alegaron que la industria de la Unión ocupa una posición dominante en el mercado de la Unión y señalaron que el establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de Indonesia reforzaría esa posición, lo que no redundaría en interés de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 259/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 648/2004 en lo que se refiere al uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes para lavavajillas automáticos y para ropa destinados a los consumidores (DO L 94 de 30.3.2012, p. 16).

- (145) La investigación demostró claramente que el único productor de la Unión era incapaz de mantener su volumen de ventas en la UE, al haber perdido cuota de mercado ante las importaciones procedentes de Indonesia. Por otra parte, la industria de la Unión no era capaz de aumentar sus niveles de precios en línea con el aumento de los costes de las materias primas, dada la presión sobre los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia y las importantes disminuciones sufridas en el período de investigación. La Comisión señaló asimismo que existe una competencia de importaciones procedentes de otros terceros países, que se benefician del libre acceso al mercado de la Unión. Sobre esta base, no hay pruebas suficientes de una posición supuestamente dominante de la industria de la Unión y ha de rechazarse el argumento.
- (146) Algunas partes interesadas alegaron además que no habría una alternativa a las importaciones de Indonesia, al ser demasiado elevados los niveles de precios de las importaciones procedentes de otros terceros países.
- (147) Se recuerda que en el ejercicio 2010/2011 la cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países fue importante. Las importaciones de terceros países también sufrieron la presión sobre los precios ejercidas por las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia y sufrieron ante estas importantes reducciones del volumen de ventas y de las cuotas de mercado. El establecimiento de derechos antidumping contra las importaciones de GMS originario de Indonesia debería permitir a otros terceros países, como Brasil, Corea y Vietnam, recuperar cuotas de mercado perdidas en la Unión. En lo que se refiere a los precios, el objetivo de las medidas antidumping debería ser establecer unas reglas de juego equitativas en la Unión, reconduciendo las importaciones en la Unión a niveles de precios razonable. La investigación indicó que no se prevé que el establecimiento de derechos antidumping tenga un efecto significativo en la situación de la industria «aguas abajo». Hay que rechazar, por consiguiente, la alegación de la inexistencia de fuentes de suministro alternativas.

6.7. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (148) Sobre la base de lo anterior, la Comisión determinó que en esta etapa de la investigación no había ninguna razón convincente para llegar a la conclusión de que no redundaba en interés de la Unión el establecimiento de medidas provisionales sobre las importaciones de GMS originario de Indonesia.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (149) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, deberían establecerse medidas provisionales para evitar un perjuicio adicional causado a la industria de la Unión por las importaciones objeto de dumping.

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

- (150) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión determinó en primer lugar el importe de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (151) El perjuicio se eliminará si la industria de la Unión puede cubrir sus costes de producción y obtener con las ventas del producto similar en el mercado de la Unión el beneficio antes de impuestos que pueda lograr razonablemente una industria de este tipo en condiciones normales de competencia, a saber, en ausencia de importaciones objeto de dumping. Como la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping solamente empezaron a producir efectos durante el tercer año del período considerado, el margen de beneficio se determinó por referencia a los dos primeros años de ese período, en los que no había importaciones objeto de dumping. La Comisión consideró apropiado utilizar el margen de beneficio medio ponderado, tal como se establece en el considerando 89. Se estableció un margen de beneficio entre el 5 % y el 15 %. No puede divulgarse un margen de beneficio más preciso, por razones de confidencialidad. Sobre esta base, la Comisión calculó un precio del producto similar para la industria de la Unión añadiendo el margen de beneficio así calculado al coste de producción de la industria de la Unión durante el período de investigación. A continuación determinó el nivel de eliminación del perjuicio sobre la base de una comparación del precio medio ponderado de importación de los productores exportadores cooperantes en Indonesia, según lo establecido en los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no causante de perjuicio del producto similar vendido por la industria de la Unión en el mercado comunitario durante el período de investigación. Las posibles diferencias resultantes de esta comparación se expresaron después en porcentaje de los precios de importación cif medios ponderados. Los márgenes de perjuicio calculados con beneficios del 5 % y del 15 %, respectivamente, se recogen en el cuadro del considerando 154.

- (152) Según se menciona en el considerando 64, un productor exportador alegó que los niveles de pureza del GMS importado en la Unión y del producido y vendido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión pueden ser diferentes y exigen, por consiguiente, el ajuste apropiado. Por las razones expuestas en ese considerando, no está justificado el ajuste y ha de rechazarse esta alegación.

7.2. Medidas provisionales

- (153) Deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de GMS originario de Indonesia, de conformidad con la regla de aplicación del derecho más bajo prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping. El importe de los derechos debe fijarse a nivel del más bajo de esos dos márgenes.
- (154) Sobre esta base, los tipos de los derechos antidumping provisionales, expresados en relación con el precio del producto no despachado de aduana en la frontera de la Unión, deben ser los siguientes:

(en %)

País	Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Derecho antidumping provisional
Indonesia	PT. Cheil Jedang Indonesia	7,0	[24,6-39,8]	7,0
Indonesia	PT. Miwon Indonesia	13,3	[27,9-43,6]	13,3
Indonesia	Las otras empresas	28,4	[31,4-47,0]	28,4

- (155) Los tipos del derecho antidumping especificados en el presente Reglamento en relación con las distintas empresas se han establecido a partir de las conclusiones de esta investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos del derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y producido por las entidades jurídicas designadas. El producto afectado importado producido por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, estará sujeto al tipo del derecho aplicable a «las otras empresas». No estará sujeto a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (156) Cualquier empresa podrá solicitar la aplicación de tales tipos del derecho antidumping individuales si cambia el nombre de su entidad o establece una nueva entidad de producción o de ventas. La solicitud deberá dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾. La solicitud deberá contener toda la información pertinente, incluyendo: la modificación de las actividades de la empresa asociadas a la producción, y las ventas interiores y de exportación asociadas, por ejemplo, al cambio de nombre o al cambio en las entidades de producción y de venta. La Comisión mantendrá actualizada la lista de empresas con los tipos de derechos antidumping individuales, si está justificado.
- (157) Con objeto de reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a las altas diferencias en los tipos de derechos, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los tipos de derechos antidumping individuales. Las empresas a las que se impongan tipos de derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el anexo. Las importaciones no acompañadas de dicha factura estarán sujetas al tipo de derecho antidumping aplicable a «las otras empresas».
- (158) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos antidumping, el tipo del derecho antidumping para las otras empresas se aplicará no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no hicieron exportaciones a la Unión durante el período de investigación.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

8. DISPOSICIONES FINALES

- (159) En beneficio de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con la Comisión o el Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio en un plazo fijo.
- (160) Las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse para fijar cualquier medida definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico, clasificado actualmente en el código CN ex 2922 42 00 (código TARIC 2922 42 00 10), originario de Indonesia.
2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping provisional (%)	Código TARIC adicional
PT. Cheil Jedang Indonesia	7,0	B961
PT. Miwon Indonesia	13,3	B962
Las otras empresas	28,4	B999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo. En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para las otras empresas.
4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.
5. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. En un plazo de 25 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes interesadas podrán:
- solicitar la publicación de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento;
 - presentar sus observaciones por escrito a la Comisión, y
 - solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio.
2. En un plazo de 25 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las partes contempladas en el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 podrán presentar observaciones sobre la aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En la factura comercial válida a que se refiere el artículo 1, apartado 3, debe constar una declaración firmada por un miembro del personal de la entidad que expida la factura comercial con el formato siguiente:

- Nombre y función del miembro del personal de la entidad que expida la factura comercial.
- La declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de glutamato monosódico vendido para exportación a la Unión Europea a que se refiere esta factura ha sido fabricado por (razón social y dirección) (código TARIC adicional) en Indonesia. Declara que la información contenida en esta factura es completa y correcta.».

Fecha y firma
